

San Juan de Pasto, Enero 11 de 2023

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)

E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante:

DANIEL ALEXANDER SUAREZ VELASCO

Accionados:

GOBERNACIÓN DE NARIÑO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DANIEL ALEXANDER SUAREZ VELASCO, mayor y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085'300.555 de Pasto, obrando en causa propia, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar acción en contra de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ente territorial del orden departamental, representada legalmente por el doctor JOHN ALEXANDER ROJAS CABRERA, en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ente autónomo del orden nacional, representada legalmente por el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces como Presidente de la CNSC, para que se proteja mis Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, contemplados en los artículos 23, 29, y, 40 de la Carta, acción que sustento basado en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, y las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021; 20211000020626 del 28 de junio de 2021; y, 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente distintas vacantes de la Gobernación del Departamento de Nariño, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto, el suscrito se presentó al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, postulándose para cualquiera de las TRES (3) vacantes del cargo de Técnico Operativo Código: 314; Grado: 04, identificado con el Código OPEC No. 160242, ubicado en la Secretaría de Educación Departamental, en la Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

TERCERO.- Surtida cada una de las etapas del concurso, mediante Resolución No. 11764 del 26 de agosto de 2022 (2022RES-400.300.24-063806), se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el cargo Técnico Operativo Código: 314; Grado: 04, identificado con el Código OPEC No. 160242, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	27088462	BETHSY LYSETH	MAYA JURADO	72.95
2	1085266580	DEYSY NATALIA	BASTIDAS ROSERO	70.23
3	1085309976	DIANA MARCELA	ARTEAGA VALLEJO	68.58
4	1085300555	DANIEL ALEXANDER	VELASCO SUAREZ	68.46
5	1088217329	ZORAIDA JUDITH	VILLARREAL SALAZAR	68.45
6	1085288332	DANIEL ALEJANDRO	MUÑOZ RODRÍGUEZ	68.20
7	34330995	LEIDY JOHANNA	RUIZ QUINA	67.60
8	36759340	DIANA MARCELA	ESPAÑA GAVILANES	66.76
9	1085280163	FERNANDO ALVEIRO	ROSETO	65.43

CUARTO.- En consecuencia, una vez en firme la Lista de Elegibles, el señor Gobernador de Nariño, dispuso los nombramientos, así:

- Mediante Decreto No. 497 del 18 de octubre de 2022, se nombró a la señora DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO.
- Mediante Decreto No. 508 del 18 de octubre de 2022, se nombró a la señora BETHSY LYSETH MAYA JURADO.
- Mediante Decreto No. 509 del 18 de octubre de 2022, se nombró a la señora DEYSY NATALIA BASTIDAS ROSERO.

QUINTO.- A la fecha, las tres funcionarias fueron posesionadas en periodo de prueba en la plazas convocadas en el cargo de Técnico Operativo Código: 314; Grado: 04, identificado con el Código OPEC No. 160242, agotándose así la expectativa de nombramiento en dicho cargo.

SEXTO.- Que, de la misma manera, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se convocó en la modalidad ascenso los siguientes cargos:

- Técnico Operativo de Nómina Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160251 adscrito a la Oficina de Talento Humano de la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaria Departamental de Educación
- Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160243 adscrito a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaria Departamental de Educación

SÉPTIMO.- Que, agotadas todas las etapas del concurso de méritos en la modalidad ascenso, ninguna persona participó para el cargo de Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160243, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 2251 del 22 de julio de 2021 (20212320022515), la declaró desierta.

OCTAVO.- Que, agotadas todas las etapas del concurso de méritos en la modalidad ascenso, ninguno de los participantes para el cargo de Técnico Operativo de Nómina Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160251, superó las pruebas y requisitos mínimos dispuestos para el mismo, quedando desierto.

NOVENO.- Que al tenor de lo señalado en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004, con la Lista de

Elegibles, la cual tendrá vigencia de DOS (2) años, la entidad "...en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad..."

DÉCIMO.- Los cargos de Técnico Operativo Código: 314; Grado: 04; identificados con los Códigos OPEC No. 160242, 160243, 160251, son equivalentes, como se pasa a relacionar:

CRITERIO	OPEC No. 160242	OPEC No. 160243	OPEC No. 160251
Nivel:	Técnico	Técnico	Técnico
Denominación del Empleo:	Técnico Operativo	Técnico Operativo	Técnico Operativo
Código:	314	314	314
Grado:	04	04	04
Ubicación:	Oficina de Prestaciones Sociales	Oficina de Prestaciones Sociales	Oficina de Talento Humano
Jefe Inmediato:	Subsecretaria Administrativa y Financiera	Subsecretaria Administrativa y Financiera	Subsecretaria Administrativa y Financiera
Propósito Principal del Empleo:	Apoyar la ejecución de las actividades relacionadas el proceso de prestaciones sociales y económicas que garantice la satisfacción de los usuarios del proceso	Apoyar la ejecución de las actividades relacionadas el proceso de prestaciones sociales y económicas que garantice la satisfacción de los usuarios del proceso	Ejecutar las actividades de registro, clasificación, verificación, liquidación y reporte relacionadas con el trámite de las novedades de nómina y la liquidación de la nómina del personal docente, directivo docente y administrativo de la SE de manera correcta y oportuna, de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes.
Estudios:	Título de Formación Técnica en administración/sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área	Título de Formación Técnica en administración/sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área	Título de Formación Técnica en administración/sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área
Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia laboral	Doce (12) meses de experiencia profesional	Doce (12) meses de experiencia profesional

UNDÉCIMO.- Sea del caso señalar, que el suscrito cuenta con título académico profesional como Administrador Público, y con más de SIETE (7) años de experiencia laboral.

DUODÉCIMO.- Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, y, el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 013 de 2021, al suscrito le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo Técnico Operativo de Nómina Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160251 o en el cargo de Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160243, por ser equivalente al cargo para el cual participé.

DECIMOTERCERO.- Por lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el día 15 de noviembre de 2022, remitido a los buzones de correo electrónico de la Gobernación de Nariño jhonrojas@narino.gov; despacho@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co; despachogobernador@narino.gov.co; con copia a atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, eleve derecho de petición a los accionados, solicitando lo siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Sírvase nombrar al suscrito en Periodo de Prueba en el cargo Técnico Operativo de Nómina Código: 314 Grado 04 OPEC 160251 adscrito a la Oficina de Talento Humano de la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Secretaría Departamental de Educación, haciendo uso de la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. 11764 del 26 de agosto de 2022 (2022RES-400.300.24-063806), de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004, y, el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 013 de 2021.*

***SEGUNDO.-** En subsidio, sírvase nombrar al suscrito en Periodo de Prueba en el cargo Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314 Grado 04 OPEC 160243 adscrito a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Secretaría Departamental de Educación, haciendo uso de la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. 11764 del 26 de agosto de 2022 (2022RES-400.300.24-063806), de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004, y, el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 013 de 2021..."*

DECIMOCUARTO.- El día 15 de noviembre de 2022, desde la cuenta de correo despachogobernador@narino.gov.co se acusó el recibido de la petición, y se informó que por competencia la misma se remitió a la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.

DECIMOQUINTO.- De igual manera, este mismo día la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, acusó la recepción de la petición, y le asignó la radicación No. 2022RE237972 del 15 de noviembre de 2022.

DECIMOSEXTO.- Para dar respuesta a la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las entidades accionadas contaban con quince (15) días siguientes a su recepción, los cuales se encontraban comprendidos entre el 16 de noviembre y el 6 de diciembre de 2022.

DECIMOSÉPTIMO.- No obstante, las entidades accionadas, han resuelto guardar silencio, vulnerando con ello mi derecho fundamental de petición, el cual invoco con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones y cargos públicos.

Conforme a lo expresado acudo ante el Juez Constitucional, para que salvaguarde mi Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO.- Tutele los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos del suscrito, contemplado en los artículos 23, 29, y, 40 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA.- En consecuencia, se ordene a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, esto es utilizando la lista de elegibles dispuesta en Resolución No. 11764 del 26 de agosto de 2022 (2022RES-400.300.24-063806), para proveer con el suscrito **DANIEL ALEXANDER SUAREZ VELASCO**, el cargo denominado Técnico Operativo de Nómina Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160251 o el cargo de Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160243, u otro equivalente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

i) Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "...*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*". La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta **pronta y oportuna** de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

ii) Derecho al acceso a el ejercicio de funciones y cargos públicos

El principio constitucional de la carrera administrativa es uno de los cimientos principales de la estructura del Estado, en tanto permite realizar otros principios constitucionales como los de igualdad e imparcialidad y, al mismo tiempo, derechos fundamentales como el de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

La Corte Constitucional, en diferente oportunidades, ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carrera, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se considera que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

En este sentido, aquella Corporación, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos..."²

De igual manera, en sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que, si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata³.

Se concluye entonces, que la Corte Constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

"...En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el

² Sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998 y T-425 del 26 de abril 2001.

³ La Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público...".

Así mismo, en Sentencia T-059 de 2019, dicha Colegiatura indicó:

"...17. (...) pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley⁶. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico...¹⁴.

iii) Derecho fundamental al debido proceso en relación con los concursos de méritos.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo público, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

Sobre la igualdad y el debido proceso en casos como el presente, la Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015, señaló lo siguiente:

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza,

⁴ Ver sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017 y T-610 de 2017.

sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

(...)

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales"..."

Por otra parte, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se adoptó la política de reducción de la provisionalidad en el empleo público, estableciendo como deber de las entidades, el siguiente:

"...ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006.*

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO 2o. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos*

para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo..."

Paso seguido, mediante la Ley 1960 de 2019, se dispuso a modificar la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998, tomando medidas para dar cumplimiento a dicha política, modificando entre otros, el numeral 4., del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dando un alcance de garantía en la provisión de empleos mediante el uso de las listas de elegibles, aun en los casos en los cuales, los cargos no hayan sido convocados en el concurso de méritos correspondiente, pero cuya vacancia haya sobrevenido, incluso, con posterioridad a su realización, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

El proceso de selección comprende:

(...)

*4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...**"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 2020, bajo ponencia del Magistrado Ponente Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se pronunció sobre la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo, señalando lo siguiente:

"...3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar

el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁵, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010⁶ se decidió su exequibilidad⁷. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con

⁵ "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"

⁶ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁸, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"⁹.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"¹⁰. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"¹¹. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera*

⁸ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹².

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia***

¹² La norma en cita dispone que: "**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.¹³.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente...**"

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 013 de 2021, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, en el cual dispuso en su articulado, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(...)

ARTÍCULO 8o. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 13 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

¹³ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad..."

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se convocó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y, el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 013 de 2021, la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Estado Civil CNSC, debe adelantar las actuaciones administrativas orientadas a que se provean mediante concurso de méritos aquellas vacantes de carrera administrativa que venían siendo ocupadas por personal nombrado en provisionalidad y/o en encargo, estando en la obligación de reportar y proveer oportunamente las vacantes que con posterioridad al concurso de méritos hubiesen surgido y actualmente se encuentren provistas mediante nombramiento en provisionalidad, a fin de las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de un concurso de méritos deberán usarse para proveerse las vacantes para las cuales se convocó el concurso, pero además para las vacantes de cargos equivalentes que hubieren surgido en la entidad con posterioridad a la convocatoria.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que avocan la presente acción.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente acción, lo establecido en los Artículos 2, 12, 23, 29, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y demás normatividad legal, reglamentaria y precedentes jurisprudenciales que coadyuven las pretensiones de mi poderdante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase Señor(a) Juez tener como pruebas del sustento factico y jurídico de la presente petición, las siguientes:

1. Resolución No. 11764 del 26 de agosto de 2022 (2022RES-400.300.24-063806), en CUATRO (4) folios.
2. Decreto No. 497 del 18 de octubre de 2022, por el cual se nombró a la señora DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO, en TRES (3) folios.
3. Decreto No. 508 del 18 de octubre de 2022, por el cual se nombró a la señora BETHSY LYSETH MAYA JURADO, en TRES (3) folios.
4. Decreto No. 509 del 18 de octubre de 2022, por el cual se nombró a la señora DEYSY NATALIA BASTIDAS ROSERO, en TRES (3) folios.
5. Manual de Funciones del cargo de Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160242 adscrito a la Oficina

de Prestaciones Sociales de la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaria Departamental de Educación, en DOS (2) folios.

6. Manual de Funciones del cargo de Técnico Operativo de Prestaciones Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160243 adscrito a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaria Departamental de Educación, en DOS (2) folios.
7. Manual de Funciones del cargo de Técnico Operativo de Nómina Código: 314; Grado: 04; identificado con el Código OPEC No. 160251 adscrito a la Oficina de Talento Humano de la Subsecretaria de Administrativa y Financiera de la Secretaria Departamental de Educación, en TRES (3) folios.
8. Resolución No. 2251 del 22 de julio de 2021 (20212320022515), en TRES (3) folios.
9. Diploma de Administrador Público del suscrito otorgado por la Escuela de Administración Pública, en UN (1) folio.
10. Certificaciones de Experiencia Laboral del Suscrito en CUATRO (4) folios.
11. Derecho de Petición elevado por el suscrito ante las entidades accionadas el día 05 de noviembre de 2022.
12. Acuse del recibido del Derecho de Petición elevado por el suscrito por parte de la Gobernación de Nariño, del día 05 de noviembre de 2022.
13. Acuse del recibido del Derecho de Petición elevado por el suscrito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del día 05 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las Entidades Accionadas

EL **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, el doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, las recibirá en la Calle 19 No. 23-78 Palacio Departamental en Pasto (Nariño); Buzón de Correo Electrónico: notificaciones@narino.gov.co.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, representada legalmente por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces en su calidad de Presidente, recibirá notificaciones en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7º de Bogotá D.C.; Teléfono: 57 (1) 3259700; Buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El Accionante

El suscrito las recibirá en la Carrera 47 No. 11-70 Condominio Bosque de La Colina 2, Torre 1, Apartamento 205 de la ciudad de Pasto (Nariño), Móvil: 317 555 6409, Correo Electrónico: danielx24@hotmail.com.

Del(a) Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Daniel Alexander Suarez Velasco.

DANIEL ALEXANDER SUAREZ VELASCO
C.C. No. 30'704.286 de Pasto